



XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**C. DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTE.**

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA,

**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUIENES TENGO EL GUSTO DE
SALUDAR Y AGRADECER SU PRESENCIA,**

**DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO,**

DEL PÚBLICO QUE NOS DISTINGUE CON SU ASISTENCIA:

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada Marisela Ayala Elizalde coordinadora de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DISPOSICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LA LEY**



XIII LEGISLATURA

**DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, y ratificada por México en 1981.

El Estado Mexicano tiene por un lado obligaciones frente a los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y más concretamente sobre violencia contra las mujeres a través de Convenciones, Declaraciones, Recomendaciones y Resoluciones, y por otro lado, el deber del Estado frente a su obligación de garantizar el derecho de las mujeres para acceder a la justicia.

Es innegable que existe la violencia contra las mujeres, y son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia, así de forma específica en la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993, se estableció la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de ese mismo año. También las Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que



XIII LEGISLATURA

tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además la Declaración del Milenio 2000, manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

En este ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes, en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo en 1994 y en la Declaración de Copenhague adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia de las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley está presente en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, pero resulta ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación, la todavía escasa presencia de las mujeres en espacios de responsabilidad política, social y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran como la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.



XIII LEGISLATURA

Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia es un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad mexicana.

La desigualdad y la discriminación por razón de sexo tienen como una de sus manifestaciones más graves la violencia que se ejerce contra las mujeres, constituyendo uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual y una grave amenaza para la convivencia en condiciones de igualdad.

México ha pesar de haber tenido un creciente señalamiento por parte de organismos internacionales en relación al lento cumplimiento para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación ha asumido los compromisos impuestos a nivel internacional con las reformas legales que ha llevado a cabo en las últimas dos décadas en las legislaciones civiles, penales, familiares y hasta electorales, con la aprobación de leyes especiales para sancionar y prevenir la violencia familiar.

Particular relevancia tiene la aprobación en el año 2006 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres y en el año 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estos son logros en la legislación mexicana pero aún con ello falta aún un largo camino por recorrer.

La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en



XIII LEGISLATURA

México, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia. Mantener estos factores culturales de violencia y discriminación en la ley genera injusticia e impunidad.

La violencia contra las mujeres ha sido tomada como un acontecimiento cotidiano, a veces hasta como parte del paisaje cultural en la vida de las mexicanas; hoy en día dentro del discurso de la sociedad, la violencia ha dejado de ser aceptada, pues la violencia no sólo se ve cristalizada en golpes o violaciones, sino también es violencia psicológica, violencia económica, estrategias silenciadoras, violencia en las relaciones de pareja y por supuesto la violencia sexual.

En México, uno de cada tres hogares sufre violencia. Según los datos del Plan Estatal de Desarrollo del gobierno de Baja California Sur, trabajados de acuerdo a cifras de INEGI del año 2010, en Baja California Sur, 112,149 mujeres casadas o unidas de 15 años o más han sufrido incidentes de violencia. Las mujeres violentadas en el ámbito privado, a lo largo de su relación alcanzan el 36.0 por ciento, y a nivel nacional es un 46.7 por ciento. A nivel nacional sólo el 18.4 por ciento de las mujeres casadas o unidas llegan a denunciar y en nuestro Estado es el colmo que no existen datos sobre dicho porcentaje, sólo de los casos extremos estatales que ascienden a un 21.4 por ciento, en donde las mujeres han sufrido agresiones físicas y verbales, abuso psicológico, económico, sexual, intimidación y aislamiento, entre otros, lo que afecta profundamente las relaciones interpersonales en todos los espacios de la vida y de la familia.



XIII LEGISLATURA

Los datos anteriores, no son más que un reflejo del acontecer social de nuestro país y de nuestro Estado, el mismo que exige un análisis crítico y reflexivo en los diferentes sectores, principalmente en la manera en que las mujeres acceden a la procuración e impartición de justicia.

Si bien la ley es un instrumento privilegiado para dar cobertura a los cambios sociales, por la obligatoriedad que impone para determinadas actuaciones y por la pedagogía que desarrolla en torno a situaciones nuevas, que se crean para reglamentar de manera uniforme a la población; quienes tenemos la responsabilidad de generar normas, debemos tomar en cuenta los papeles, capacidades y responsabilidades socialmente determinados para mujeres y hombres, ya que son éstos, los que propician las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad; se tiene que reconocer que estas diferencias implican desventajas jurídicas, es decir, que las leyes y reglamentos que se aplican, si tienen un impacto diferenciado en mujeres y hombres, por lo que, desde la elaboración de las mismas, deben de considerarse estas diferencias para lograr, en la práctica, el principio de igualdad jurídica.

ES NECESARIO REAFIRMAR QUE LOS ACTOS DE MALTRATO Y VIOLENCIA DE GÉNERO SON DELICTIVOS Y CONSTITUYEN UNA AUTÉNTICA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es innegable la situación de violencia generalizada en el país, por lo que las mujeres se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, pues son más mujeres que hombres las desaparecidas, asesinadas por acosadores, violadas por agresores sexuales y/o violadores, también existen lastimosamente las muertes de mujeres a manos de sus parejas, exparejas o familiares, así como



XIII LEGISLATURA

aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del feminicida.

Debido a la presencia de este preocupante fenómeno de la violencia de género y la discriminación hacia la mujer en toda su integridad, se legisló a nivel Federal y con particular relevancia se creó un nuevo tipo penal, el delito de FEMINICIDIO, el cual fue incorporado al Código Penal Federal con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2012, en el cual establece una pena de 40 a 60 años de prisión a quién prive de la vida a una mujer por razones de género; por lo que en Baja California sur tendremos que regular este delito y avanzar en incorporarlo en nuestro Código Penal.

El término feminicidio se estipula en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Febrero del año 2007, en el Título II-Modalidades de la violencia, capítulo V-De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres, artículo 21, pero el término fue recogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el año 2001, entidad que definió este delito, como “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público”.

Igualmente a nivel estatal contamos con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, publicada el 31 de Marzo del año 2008, el que contempla en el Título segundo- Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en su capítulo II-Modalidades de violencia, Sección quinta- Violencia Feminicida y alerta de Violencia, en su artículo 12, el que establece que: “Violencia Feminicida es la forma



XIII LEGISLATURA

extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede conllevar impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

Asimismo, con fecha 14 de Junio del año en curso, se reformó el Código Penal Federal, en su artículo 325, incorporando el capítulo V, correspondiente a Feminicidio, como parte del Título Decimonoveno.

El Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el Libro Segundo-Delitos en particular, se especifica el Título Decimosegundo-Delitos contra la vida y la salud personal, el mismo que consta de VI capítulos, por lo que se hace necesario regular el delito de feminicidio e incorporarlo a nuestro Código Penal.

Por lo que concluyo que esta triste realidad de actos de violencia de género expuesta en esta iniciativa constituyen una auténtica violación de los derechos humanos, atentan contra la dignidad de las mujeres y por tanto, contra toda la sociedad. Y en esa medida, poderes públicos y sociedad hemos de construir, con el apoyo de los instrumentos legales precisos, una convivencia basada en nuevos valores de respeto a la igualdad entre mujeres y hombres y a la defensa de los derechos fundamentales sin exclusiones, basado en ello, propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DISPOSICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII, CON LA DENOMINACIÓN "FEMINICIDIO", AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LLAMADO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", DEL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS EN PARTICULAR", INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 275 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 275 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;**



XIII LEGISLATURA

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.-SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

*"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"*

XIII LEGISLATURA

Artículo 12.-...

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 275 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

A T E N T A M E N T E

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 11 DE JUNIO DEL AÑO 2013

**DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**